# ANNEX 2 TO EXHIBIT C (Torreblanca López Certification)

# **CERTIFICATE OF ACCURACY**

I, Miriam A. Bodenheimer, hereby certify that I am fluent in Spanish and English and that the following is, to the best of my knowledge and belief, a true and accurate translation of the accompanying document "Gazette of Madrid" from Spanish to English.

Miriam A. Bodenheimer

# GAZETTE OF MADRID

[. . .] Wednesday 21 July 1869 [. . .]

## REGENCY OF THE KINGDOM

### MINISTRY OF THE TREASURY

### **LAWS**

D. FRANCISCO SERRANO Y DOMÍNGUEZ, Regent of the Kingdom through the will of the Sovereign Courts; to all those who were to see and understand the present [laws], health: the Constituent Courts of the Spanish Nation, in use of their sovereignty, decree and sanction the following:

**Art. 1:** All credits against the State[,] the recognition or liquidation of which has not been requested within the timeframes and deadlines that in accord to their origin were identified by the laws, royal decrees and orders in force, are declared expired and extinguished for ever.

[. . .]

**Art. 8:** The State shall only respond to English prizes from the years of 1804 and 1805, claimed and justified within the time period set in the royal orders of August 24 and October 22 of 1824.

# **CERTIFICATE OF ACCURACY**

I, Miriam A. Bodenheimer, hereby certify that I am fluent in Spanish and English and that the following is, to the best of my knowledge and belief, a true and accurate translation of the accompanying document "Gazette of Madrid" from Spanish to English.

Miriam A. Bodenheimer

# GAZETTE OF MADRID

[	.]	Thursday 9 December 1869	[.	•	.]
---	----	--------------------------	----	---	----

## REGENCY OF THE KINGDOM

### MINISTRY OF THE TREASURY

### DECREES

[. . .]

Being content with that which, in agreement with the council of Ministers and having heard the opinion of the Council of State in full, the Minister of the Treasury has proposed to me,

I hereby approve the instruction formulated to bring into effect the law of last July 19 about the expiration of credits, published in the GACETA Of the 21st.

Given in Madrid on December 8 of eighteen-sixty-nine.

FRANCISCO SERRANO

The Minister of the Treasury
Laureano Figuerola

### **INSTRUCTION**

for the compliance with the law of July 19, 1869 published in the GACETA of the 21st, about the expiration of credits against the State.

[. . .]

### CHAPTER II.

OF THE CREDITS ORIGINATING FROM TREATIES WITH FRANCE AND OF ENGLISH PRIZES

[. . .]

**Art. 9**. The creditors for English prizes of the years 1804-1805 who have claimed the payment of their credits in the appropriate timeframe shall present within one year, counting from last July 21st, in the offices of the Debt, under penalty of expiration, in accordance with art. 3 of the law, the documents that prove the capture of the vessels, the fact of the embarkation of the captured cash, merchandise and effects, the value of these and of the ship.

As means of proof, only what is listed in the following paragraphs shall be admitted:

§1. For the fact of the capture:

Testimony issued by the English Admiralty or by the Tribunal of the same nation that declares the prize as good.

The protest of the Captain of the ship, issued in proper format.

Testimony issued by the Command of the Navy in which the ship would have been registered.

Or the announcements made in the GACETA or official journals in the year in which the prize capture would have taken place.

The interested [parties] are relieved of all types of proof in this part with regards to the frigates of war *Mercedes*, *Fama*, *Medea*, and *Santa Clara* due to the notoriety of their capture ["apresamiento"].

§2. For the fact of embarkation:

Testimony taken from the registry of Customs from the point of departure, or issued by the Admiralty or English Tribunal that would have been informed of the capture of the ship.

The knowledge of Captains, Employers and Masters of the vessels.

Or the insurance policies.

§3. For the type of cargo and its value:

The means that were expressed as justification of embarkation.

Testimony taken from the books of commerce of the senders if they were kept in due form, or certification issued by the approved agents at the point of purchase of the merchandise or effects.

§4. To justify the property and value of the ship:

The receipt of the acquisition of the ship.

Certification issued by the Admiralty or English Tribunal that would have declared the prize as good, assuming that in it the ownership of the ships and their price were listed.

Or certification issued by the Command of the Navy to which the captured ships would have corresponded, in which the registration and verified capacities are listed for the registration of the same ships.

AÑO CCVIII. - NUM. 202

### REGENCIA DEL REINO.

### MINISTERIO DE HACIENDA

### LEYES.

D. FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, REGENTA DEL RESTO DE LA VOluntad de las Córtes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salod: Las Córtes Constituyentes de la Nacion cepañola, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo similatorio.

Artículo 4.º Se declaran caducados y extinguidos para siempre todos los créditos con-tra el Estado cuyo reconocimiento o liquida-cion no se haya solicitado dentre de las épocas olazos que segun su orígen se les señalaron las leyes, reales decretos y órdenes vi-

gentes.

Art. 2.º Las disposiciones de esta ley son aplicables desde luego á todos los créditos, sea cualquiera su origen, que el Estado debe abonar con sujecion á las reglas vigentes, y que tengan señalado el modo y forma de proceder ás u reconocimiento, liquidacion y pago.

Del mismo modo se aplicaria á cualesquiera créditos uteriores contra la Nacion desde el momento en que estos créditos se hallen en imples circunstancias

iguales circunstancias.

Art. 3.º Incurrirán en la pena de caduci-Art. 3.º Incurrirán en la pena de caducidad, quedando extituguidos para siempre, los créditos contra el Estadode cualquier clase y origen, cuyo reconocimiento ó liquidacion se haya solicitado en las épocas y plazos soñalados al efecto, si los interesados dejan trascurre el término de un año sin facilitar los datos, noticias é informaciones que las oficinas de la Deuda les reclamen para acreditar, su derecho. Este plazo podrá prorogarse á instancia de parte por tres meses, cuando la Junta de la Deuda lo considere equitativo por la importancia de los datos pedidos 6 la dificultad de reunirlos.

Pasada esta próroga sin presentarse las justificaciones, noticias ó datos pedidos, el crédito á que el expediente se refiera quedará caducado.

Art. 4.º Los acreedores por el ramo de tratados con la Francia en los años de 1795 tratados con la Francia en los anos de 1795 de 1815, que reclamaron sus créditos dentro del término legal, presentarán en el de un año, á contar desde la publicación de esta ley bajo neus de caducidad, las certificaciones que les expidiera la Junta de tratados ó la prueba de extrayío si hubicran desaparecido

aquellas.

Art. 5.º Los dueños de los créditos procedentes de época anterior 41.º de Mayo de 1828 y reclamados en tiempo hábil, que no hayan entregado los documentos justificativos de los y recibindos de nempo moir, que no asyanetregado los documentos justificativos de los
mismos, o acreditado su extravio en el plazo
de un año que señato para su presentación el
artículo \$1 del reglamento de 17 de Octubre
de 1831, penderán todo derecho á su abono,
y so dará de baja definitivamente su importe
en la cuenta de higuidación. Se declararán asimismo comprendidos en la prescripción de
que trata el art. 1.º de esta ley los cróditos á
que se refieren los artículos 39 y \$2 del mencionado reglamiento si no se habisean realamado en el plazo que al efecto se les señaló
para solicitar su liguidación y abono.

Los posecdores de juros presentarán además los privilegios originales ó las diligencias
o anuncios que previene la real órden de 13
de Abril de 1837.

Art. 6.º Los acreedores por vitalicios que

has los priviegos originates o las unigencias o anuncios que previene la real órden de 43 de Abril de 4837.

Art. 6.º Los acreedores por vitalicios que no hayan recogido las certificaciones de renta, o que habiendo presentado las escrituras de imposicion en tiempo hábil no hubieren obtenido las certificaciones, podrán reclamarlas hajo pena de caducidad en el término de un año, á contar desde la publicacion de esta leventado las certificaciones de renta ántes del 48 de Octubre de 1852 entregarán en las oficinas de la Deuda dentro de un año, á contar desde la publicacion de esta ley y hajo pena de caducidad, las fés de defuncion ó de existencia de los interesados por cuyas vidas se hubiescon hecho las imposiciones. Este precepto es splicable à los que teniendo presentadas ya las escrituras de imposicion no hubieran obmitiva de la contra de la contra vidad de la contra de la contra vidad de los que teniendo presentadas ya las escrituras de imposicion no hubieran obmitiva de la contra de la caducidad, dentro del término de un año, 4 contar desde que se publique esta ley.

Art. 7.º Ri Batado esto responderá de las la contra de la contra de la caducidad, dentro del término de un año, 4 contar desde que se publique esta ley.

Art. 8.º Ri Batado esto responderá de las la contra de la contra d

del término de un año, à contar-deade que se publique esta ley.

Art. 8.º El Estado sólo responderá de las pressa inglesas de los años de 1804 y 4805, reclamadas y justificadas dentro de los plazos señalados en las reales órdenes de 24 de Agosto y 23 de Octubre de 1484.

Art. 9.º Los depósitos y fisuzas, así en metálico como en efectos, constituidos en las arces públicos con anterioridad al sistema de presupuestos establecido en 1828, de que hizo uso el Gobierno y que no se hayan ligidiado, se liquidarán inmediatamente y se llamará en los periódicos oficiales à los interesados.

Estos se presentarán á reclamar, bajo pena de caducidad y dentro del término de un sño,

MIERCOLES 21 PE JULIO DE 1869.

a contar desde el citado llamamiento, la emision y entrega de los valores que han de darse en equivalencia del capital.

locurrian tambien en caducidad los que no habiendo obtenido aun las providencias de cancelacion y alzamiento de los defósitos y Ganzas no soliciton el abono de sus créditos en un año, a contar desde la fecha en que se dictea las enunciadas providencias.

Art. 10. Los acreedores por alcances de cuentas anteriores 4.º de Mayo de 1828, que tres meses, comanos usua la fecha en que se notifiquen al interesado.

Art. 19. Quedan drogadas todas las leyes, decretos y disposicione que se opongan á las contenidas en esta ley, bara cuya ejecucion se dictarán por el Ministerio de Hacienda las instrucciones necesarias.

dicten las enunciadas providencias.

Art. 10. Los acreedores por alcances de cientas anteriores 4.1. de Mayo de 5828, que layan obtenido ya los finiquitos o certificaciones de solvencia, presentarán, bajo pepa de caducidad en el término de un año, á contar desde la promulgacion de esta ley, los documentos representativos de aus créditos, y solicitarán su liquidacion y abono.

Para los que no los hubieran obtenido, correrá el término desde la fecha de la expedicion de sus finiquitos.

Art. 11. Los acreedores por débitos del material del Tesoro comprendidos en la ley de 3 de Agosto de 4851, á quienes no se hiese entregado documento representativo de

biese entregado documento representativo de sus créditos, figurando su importe sólo en las cuentas corrientes de la Administracion, deberán reclamar su abono, bajo pena de caduci-

sus créditos, figurando su importe sólo en las cuentas corrientes de la Administración, deberán reclamar su abono, bajo pena de caducidad, en el término de cino» años señalado en el art. 18 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850. Este plazo empezará a contarse desde la fecha de la misma ley si cuando se publicó figuraba ya el respectivo crédito en las cuentas de la Administración.

Para los que no se hallen en este caso se entonderá que empieza a correr desde que se entonderá que empieza a correr desde que se consigne en dichas cuentas la suma que le representa.

Art. 12. Los acreedores por depósitos y fianzas constituídos en metálico desde 4º de Mayo de 1828 á fin de Diciembre de 1849 y. los de alcances de cuentas de la misma época que fueron objeto de la ley de 3 de Agosto de 1831 y que obtuvieron ya la aprobación de alzamiento de las fianzas ó el finiquito de sus cuentas, reclamarán la conversión do su credito, bajo pena de caducidad, dentro del término de un año, á contar desde la promulgación de esta ley.

Para los que no hubiesen obtenido el alzamiento finiquito correrá el término desde la fecha de su otorgación.

Art. 13. Se declaran caducados los créditos de la Deuda del Tesoro procedentes del personal cuya liquidación y abono no se hayan solicitado en los plazos que para los acreedores residentes en la Península y provincias de Ultramar se fijaron respectivamente en el art. 7. del real decreto de 6 de Marzo de 1868. Ignalmente incurrirán en la pena de caducidad los reditos de igual procedencia reconocidos ó liquidados, estén ó no emitidos los títulos correspondientes, si los acreedores á quienes so ha becho ya el oportuno llamamiento en los periódicos oficiales no reclaman con presentacion de decumentos de personal cuya los volores emitidos ó que debap emitirse en su equivalencia.

Art. 43. Se declaran tambien caducados nor los periódicos oficiales no reclaman con presentacion de seta ley, la entrega de los volores emitidos o que de apos causados nor los periódicos oficiales no reclaman con

lemoia. Att. 45. Se declaran tambien caducados los créditos procedentes de daños causados por la facción durante la última guerra civil, cuyas reclamaciones, acompañadas de la relación jurada de las pérdidas y de la información de tostigos, no se hubiesen presentade en los plazos que al efecto señaló el art. 12 de la joy de 12 de Abril de 1842. Incurrirán igualmente en caducidad los créditos de esta misma procedencja cuando se bubiesen extraviado los expedientes, si los interesados no acreditaron esta circunstancia y no instruveron el nuevo

expedientes, si los interesados no acreditaron esta circunstancia y no instruyeron el mevo expediente ántes del 28 de Julio de 1864, con arreglo á lo prevenido en la real órden de 18 de Mayo anterior.

Art. 45. La Junta de la Deuda podrá conceder prudencialmente hasta seis meses de plazo á los partícipes en diezmos para esclarecer las dudas que, á juicio de la misma, convenga resolver al traturse del reconocimiento del derecho á ser indemizadas.

Luego de declarado el derecho á la indemización se publicará tres veces consentivas mización se publicará tres veces consentivas

Luego de declarado el derecho á la indem-nizacion se publicará tres veces consecutivas en el Boletin oficial de la provincia donde los diezmos se percibian, con el intervalo de un mes de uno á otro anucio, la órden declara-toria del derecho á la indemnizacion.

toria dei derecto à la indemnizacion.
Art. 16. Los acrecdores como participes
en diezmes presentarán, bajo penn de caducidad, en el término de un año, á contar desde
el útimo llamamiento, los comprobantes que
la ley é instrucciones vigentes exigen para vorificar la liquidacion y fijar la renta indemnizable.

Bi plazo que de oficio se conceda á los in-teresados para comprobar los hechos que la Junta estime oportuno esclarecer será a le más el de seis meses. Art. 47. La Junta de la Deuda hará men-

Art. 47. La Junta de la Deuda hará men-sualmente la declaracio de caducidad de los créditos que hayan incurrido en ella con arre-gio á esta ley, y los dará de baja en la cuenta de liquidacioa, haciendose las anotaciones cor-respondientes en los registros, libros y rela-ciones en que conste el virgen del crédito. Se públicarán tambien en la Gacara rela-ciones mensuales que expresen detalladamente los, créditos caducados en virtud de estos acuerdos.

acuerdos.

Art. 18. Los acuerdos de la Junta decla-rando la caducidad de créditos serán apublies ante el blinisterio de Hacienda durante el plazo de un ates, contado desde al dia de la

publicacion en la Gerra de las relaciones mensuales. De las restuciones del Ministerio podrá reckamarse antel Tribuna Supremo de Justicia en via contenjosa en el término de tres meses, contados disde la fecha en que se

dictarán por el Ministero do Bacienda las instrucciones necesarias.

De acuerdo de las Córtes Constituyentes se comunica al Regente fel Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Córtes diez de Julio de mitochcientos sesenta y nueve —Nicolás María Rivero, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.—El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.—El ministe Javier Carraputado Secretario.-Francisco Javier Carra Diputado Secretario.

ONSTANTINO DE ABBANAZ.

talá, Diputato por la composição de la c

gan guardar, cumplir y econtar en todas su parles.

Madrid diez y nueve de Julio de mil ocho-cientos sesenta y nueve.

El Ministro de Haccondo.

D. FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, RECENTE DEL REINO POR la voluntad de las Cór-tes Sobieranas; á Jodos los que las presentes vieren y entendieren, salod: Las Córtes Cons-tituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y saucionan lo si-guinote.

Artículo 4,\* El capital de la Sociedad Catalana general de Crédito queda reducido 4.3 millones de escudos nominales, representados por 30.000 acciones de 4100 escudos cada una.

millones de escudos nominales, representados por 30.000 acciones de 400 escudos cada una. Art. 2.º El capital efectivo con que la Sociedad se reorganiza se fija en 2.100.000 escudos, 6 sea 70 por 100, con arreglo al acuerdo de la junta general de accionistas de 18 de Forero de 1868, y con la reserva del 10 por 100 que prefija la ley de 28 de Enero de 1856.

De acuerdo de las Córtes Consituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgación como ley.

Palacio de las Córtes diez de Julio de mil promulgación como ley.

Palacio de las Córtes diez de Julio de mil promulgación como ley.

Palacio de las Córtes diez de Julio de mil promulgación como ley.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así evivles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que los quarden y hargan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid diez y nueve de Julio de mil ocho-

Madrid diez y nueve de Julio de mil ocho-MISUTIO MEZ Y DUEVE DE JUNIO DE HIN OCCIENTOS SESENTA Y DUEVE,
FRANCISCO SERRANO.
EL Ministro de Hocienda.
CONSTANTINO DE ARDANAZ.

D. FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ.

D. FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, REGERTE DEL RENDO PO la voluntad de las Cortes Soberanas; à todos los que las presentes vicren y entendieren, salud: Las Córtes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente: Artículo 1.º Continuarán siendo administrativos los procedimientos contra primeros y segundos contribuyentes para la cobranza de sus respectivos descubieros liquidados 4 favor de la Hacienda pública, y estos sauntos no podrán haceres contencioses miéntras no se realice el pago ó consignacion de lo liquidado en las Cajas del Teserro público.

Art. 2.º La base de estos procedimientos será la relacion ó el certificado expedido por el funcionario directamente encargado de la cobranza, en el que se acredito el descubierto despues de determiana las disposiciones administrativas.

Art. 3.º La tramitacion de estos procedimientos será la que las leyes, y disposiciones administrativas senálna fa la via de apremio.

Art. 4.º El Juez de paz será competento para decretar la entrada en el domicilio de un español ó extranjero residente en España, con el objeto de llevar á efecto los embargos de bienes acordados en el procedimiento administrativo.

Lo será igualmente para autorizar la venta

ministrativo.

Lo será igualmente para autorizar la venta de bienes muebles 6 inmuebles en el mismo procedimiento, cualquiera que sea el importe del debito. No podrá autorizar dicho embargo y venta de bienes sino cuando de los expedientes resulte haberse lienado todos los requisitos que para que uno y otra sean procedentes exigen las leyes que rigen el procedimiento administrativo. Lenados estos requisitos, no podrán excusarse en modo alguno de autorizar aquel embargo 6 venta.

Art. 5.º Sería a simismo competentes los Jueces de paz para decretar el reconocimiento de la moriada y la aprebianción de los efectos de contrabando que en ella puedan hallarse dentro de la zona fiscal, cuando la persecucion exitá aquellos actos en virtud de scope-ba fundada, que abriguen los funcionarico encargados de dicha persecucion. Lo sera igualmente para autorizar la venta

Esta autorizacion babrá de darse en el acto de ser requerido el Juez por estos funcionarios, levantándose acta en que consten los motivos racionales en que descansa la sospecha. El registro de la morada no podrá hacerse de

Sólo podrá negarse la autorizacion cuando

a sospecha sea claramente infundada.

Art. 6.º En el caso de incompatibilidad, ausencia ó enfermedad del Juez de paz, será

reemplazado por quien designen o nayau ue-signado las leyes.

Art. 7.º B! Gobierno dictarti las disposi-ciones necesarias para la ejecucion de la pre-sente ley, armonizando con ella el procedi-miento administrativo de apremio.
De acuerdo de las Córtes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su pro-malzacion como ley.

mulgacion como ley.

Palacio de las Córtes trece de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Nicolás María Rivero, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—El Marqués de Sardoal Diputado Secretario.—El Marqués de Sardoal Diputado Secretario.—Francisco Javier Carra-

Diputado Secretario. = Francisco Javier Carra-talá, Diputado Secretario.
Por tanto:
Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y dendis Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cual-quier clase y diguidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes

Madrid diez y nueve de Julio de mil ocho-cientos sesenta y nueve.

JAMEVO.

FRANCISCO SEBRANO.

KI Ministro de Hacenda,
Constantino de Ardansa.

RECTIFICACION.

Al insertarse en la Gacara de 2 del presente mes la ley del presuperto de ingresso, so padeció una equivocacion en el Arcacel à que deberda aspitarse los liquidadors del impuesto sobre iradaciones de dominia dedebera del impuesto sobre iradaciones de dominia delugar del pierrafo que dice: dill. Del valor del espitaltreferido, de que sea objeto del acto ó contrato liquidable, y sujeto al impuesto, è razon de 18 milésimas de
escudo por cada 500 de cetora é debe decir: III.

III., e apital trasferido ó que sea objeto del contrato li-quidable y sujeto al impuesto pagará á razon del uno 3 medio por 100 de los derechos de hipoteca.

### MINISTERIO DE FOMENTO.

### LEY.

LEY.

D. FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, REGENTE DEL REINO por la voluntad de las Córtes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Córtes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente: Articulo 4.º El pago de la subvencion que concede la ley de 26 de Junió de 4867 para la construcción del ferro-carril de Granollers á San Juan de las Abadesas se verificará en títolos del 3 por 400 consolidado al tipo de colización.

tizacion.
Art. 2.º La empresa concesionaria abona Art. 2.º La empresa concesionaria abona-rá en el plazo de 60 días, contados desde la fecha de la concesión, el valor de los estudios, obras ejecutadas, materiales acopiados y ter-renos expropiados con destino al camino, im-portante, segon tasación pericial, 4.837.401 escudos 578 milésimas. Esta cantidad se en-tregará á la Sindicatura de la quiebra sin la deducción á que se refiere el art. 28 de la ley general, confirmado por el art. 5.º de. la de 26 de Junio de 4867. La Sindicatura abonará el importe de los gastos de la tasación que ha servido de hase

gastos de la tasacion que ha servido de bas

para la citada ley.

Art. 3.° Bajo estas nuevas bases el Gobier-Art. 3.º Bajo estas nuevas bases el Gobier-no otorgará en subasta pública, que se anue-ciará por el término de 30 días, la concesion del ferro-carril de Granollers à San Juan de las Abadesas con arreglo à la ley de 26 de Junio de 1867, en cuanto no esté modificada

Innio de 1837, en cuanto no esté modificada por la presente.

Art. 4.º Si no hubiere postor en la sabasta, se autoriza al Ministro de Fomento para conceder di los acreedores la construcción del camino de hierro hasta San Quirce de Besora en estado de explotacion, invirtiendo para ello el valor de la subvencion, y dejando los acreedores amortizada la tercera parte del crédito que se entregará á la Sindicatura.

Art. 5.º Terminada la construccion de las obras á que se refiere el artículo anterior, el Ministro anunciará nueva subasta conocediendo como subvencion los kilómetros del camino de hierro construidos desde Granoller s ás an Quirierro

hierro construidos desde Granollers á San Ouir-

bierro construidos desde Granollers à San Quirce de Besora, con la obligacion para el concesionario de satisfacer en el plazo do seis mos la parte del crédito no amortizada.

Art. 6. Interim no se verifique la concesion definitiva del ferro-carril, la explotacion corresponderrá dos acreedores hasta la total extincion de su crédito.

De acuerdo de las Córtes Constituyentes se comunica al Regente del Reimo para su promulgacion como ley.

Palacio de las Córtes trece de Julio de mil. Octobientos essenta y neeve.—Nicolás María Rivero. Presidente.—Manuel de Llano y Péris, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruado, Diputado Secretario. Diputado Secretario.—Francialá, Diputado Secretario.

talé, Diputaco Sectuario.
Do tanto.
Do tanto.
Mando á todos los Tribunales, Justicias,
lefes, Gobernadores y demás Autoridades, astciviles como militares y eclesiásticas de ciualquier clase y diguidad, que lo guardes y bagan

200 milésimas. guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes. Madrid diez y nueve de Julio de mil ocho-

esenta y nueve.
FRANCISCO SERRANO.

Ministro de Fomento, José Echngaray.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

### DECRETOS.

Nengo en nombrar lete superior de Ad-ministracion, Director general de Estadistica y. Vicepresidente de la junta del ramo, á Bon Vicepresidente de la junta del ramo, á Bon Vicepresidente de la junta del ramo, á Bon Vicepresidente de la vicepresidente de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve. El Presidente del Consejo de Micistros, Juan Pris.

Teniendo en consideracion los servicios prestados por D. Francisco García Martino, Subdirector segundo Jefe de la Direccion general de Estadística, vengo en concederle los honores de Jefe superior de Administración civil.

Dado en Madrid 4 quince de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Presidante del Constito de Ministros,

El Presidente del Consejo de Ministr Juan Pais.

Vengo en declarar cesante, por reforma y con el habér que por clasificacion le corresponda, a D. Calitto Sanchez Solóczano, Oficiad de la clase, de Mayores del Consejo de Estado, y con opcioca é occupar la primera vacante que courra.

Medirid catorce de Júlio de mil ochocientos secula y aprena en la companio de mil ochocientos secula y aprena en la companio de mil ochocientos secula y aprena en la companio de mil ochocientos secula y aprena en la companio de mil ochocientos secula y aprena en la companio de mil ochocientos secula y aprena en la companio de mil ochocientos secula y aprena en la companio de mil ochocientos secula y aprena en la companio de mil ochocientos secula y aprena en la companio de mil ochocientos secula y aprena en la companio de mil ochocientos secula y aprena en la companio de mil ochocientos secula y aprena en la companio de mil ochocientos secula y aprena en la companio de mil ochocientos secula y aprena en la companio de mil ochocientos secula y aprena en la companio de mil ochocientos secula y aprena en la companio de milio de mi

Sesenta y nueve. FRANCISCO SERRANO.

El Presidente del Copujo de Ministros.

LUX Plus.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

### DECRETO.

DECRETO.

Como Regente del Reino.

Vengo ca nombrar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, para la plaza de Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, vacante por defuncion de D. Joaquin Aguirre, 4 D. Pedro Gomez de la Serna, Ministro que ha sido de Gracia y Justicia y de la Gobernación de la Peníasula, individuo de la Comisión de Codificación y Fiscal cesante del mismo Tribunal.

Madrid veinte de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.

nta y nueve. FRANCISCO SERRANO.

Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Ruiz Zorritta.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### Subsecretaria. Negociado 3.º

Por el Ministerio de Estado se ba remitido à este de la Gobernacion, con fecha 22 del actual, la si-guiente relacion de los españoles fallecidos en la provincia de Oran durante el año de 1868 (4):

Antonio Morayas y Valero, hijo de Miguel y Jose, viudo de Francises Estivel, de 48 años de edad, na-

Antono severe de la companya de la c

tero, de 20 sños de estas, naturat se biene, provincia de Alienne.

Alienne Artinez y Nearro, hijo de Antonio y BoAntonio Martinez y Nearro, hijo de Antonio y Bonaturat de Muries.

Froctiuses, de 34 sincs de cedar, naturat de Musies.

Vicente Martinez Ripoll, hijo de Joséy de Angela,

vide de Angela Grizir de 18 sños de cedar, haural de
Altea, provincia de Alienne.

Maris Mars y Masetre, hila de Vicente y de Maris,

ale de Calpe, provincia de Aliento sinco de cedad, natural

Antonio Marta y Ballejos. Aligo de Isidro y Teresa, de

34 años de cedad, natural de Novelda, provincia de Ali
cante.

34 años de edad, natural de Novaida, provincia de AliDecenara, Mira y Garcia, hija da Juan y Maria, vinda de Valentin Aflora, de 60 años de edad, natural de 
Prancisco Masia y Ferrando, soltero, hijo de Ramon 
y de Antonia, da 63 años de edad, natural de TorreJoséa Maloberra y Rox, hija de José y Antonia, caadad con Manuel Carreño, de 60 años de edad, natural 
de Mondvar, provincia de Alcantie.

Joséa Maccardio y Rox, hija de José è Ignacia, 
touch a Mondra de Carreño, de hija de José è Ignacia, 
huela, provincia de Alicantie.

Magadena Miral y Botti, hija de Pedro y de Magdalena, de 40 años de edad, natural de Orihuela, provincia de Alicantie.

ia, de au anos us comer, Almeria. Salvador Molla y Masia, hijo de Salvador y Manuela, tero, de 34 años de edad , natural de Elche , provin-

ttero, de 34 años de edad, nasura a de Alicante. Manuela Martinez y Blanco, hija de Bautista y de Manuela Martinez y Blanco, de 36 años de edad,

Amenies Marinez y Bianos, buy de Bautista y de Mantie, casada con Maruel Biaro, de 89 años de edad, Maria, casada con Maruel Biaro, de 89 años de edad, Pedro Muller, viado, de 84 años de edad, natural de Benillova, provincia de Alizante.

Orna Mira y Bernabeu i hija de Ramon y Rita, viunda de Isladon Vidari, de 84 años de edad, natural de Pintonateo Morati y Estates, hijo de José y Marçanateo Morati y Estates, hijo de José y Marçanateo Morati y Estates, hijo de José y Marçanateo Morati y Linna, hijo de José y Marçanateo de San Juan, provincia de Alicante de San Juan, provincia de Alicante de San Juan, provincia de Alicante de San Juan de San Juan de Alicante de Alicante

Antonio Miralles y Abril, hijo de José y Maria, viu-do de Joséa Castelló, de 80 años de edad, natural de Marcia

do de Josefa Castello, de 80 sãos de edad, natural de Murcia.

Josefa Miravel y Jimanes, hija de José y Josefa, soltendo de 10 de natural de Valoncia.

Maria Multiple de 20 de natural de Valoncia.

Maria Multiple de 20 de 10 de 20 de 10 de

AÑO CCVIIL-NUM. 343:

REGENCIA DEL REINO.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

### DECRETOS.

DECRETOS.

Conformándonise con lo propuesto per el Ministro de Hacierda, y de apaerdo con el parcecer del Consejo de Ministro de Indicada, y de apaerdo con el parcecer del Consejo de Ministro de Incienda adopter de la ministro de Incienda adopter de la ministro de Incienda adopter de la Ministro de Incienda de las Indiadas conclusadas en el territorio de la antigua Corona de Aragon se incauten desde luego de los bienes de las comunidades de Reneficiados en ellas estatentes, y para que proceda ninneclaisamente a su coajenación, sin perjusico de que Langua protito como sea conocida la verdadera renta que producian se expidan en su equivalencia las correspondientes inscripciones intrasferibles de la Denda del 3 por 100 consolidado, segun está prevenido.

Artí 2.º Respecto á los Cabildos de las diócesis de Malforca, Menorca, Solsana, Tarragona, Urgel y Zaragoza, cuyos Prelados han remitido las relaciones de las finoas y censos que aquellos poseen, se ultimarán los expedientes na forma establecida por las disposiciones vigentes.

Dado en Madrid á cobo de Diciembre de

vigentes.

Dado en Madrid a ocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.

Conformándome con lo que, de acuerdo con el Consejo de Ministros y oido el parecer del Consejo de Estado en pleno, me ha propuesto el Ministro de Hacienda,
Vengo en aprobar la instruccion formulada para llevar a fecto la ley de 19 de Julio alatimo sobre caducidad de créditos, publicada: en lo Gacera del 241.
Dado en Madrid á ocho de Diciembre de mil concernire cereatre que.

mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

### INSTRUCCION

para el cumplimiento de la ley de 19 de Julio de 1869, publicada en la Gacera del 21, sobre caducidad de creditos contra el Estado.

### CAPITULO PRIMERO.

vo de la ley 6 de la presente instrucción que le sen able.

1. 3. Les consisteres ados que se consideren perjudipor los acuectos de la Junta deberán usar del dede apriación que les conceder la et. 18 de la ley
con la companya de la conceder la et. 18 de la ley
con la companya de la conceder la et. 18 de la ley
con la companya de la conceder de la punta y concelado delinitivo sin ulterior recurso,
ambien le cousaré y se dechrara consentidas las
cuciones del Ministerio de flucienda si los interesatorios de la concede de la concede de la ley,
des desde la fecta en que se les antifiquen las resconsecuencias de la ley,
des desde la fecta en que se les antifiquen las resvas resoluciones individualmente ó por medio de la
reconercia.

era nes Manana.

1. 4. Los plazon à que se reflezer el art. 1. on los expresan los plarafos égicientes:

1. Para las decides procedentes de tratados, el que ló la instrucción de Edde Bacronés 4817, proregado mas en 3 de 8849 y del mismo año, que concluyo de mismo año, que concluyo 2.

Para los oricidios de Juros por cupital é interned que se concedió en el art. 30 del reglamento der l'ottubre de 4824, finalizado en el propio dia y mes del de 4825.

Para los de rentas vitalicias, el del art. 42 del reglamento, el cual concluyó tambien en 17 de

de 1899.

Para los de vizalelos de la fortificación de Cá-la real órden de 3 de Julio de 1839 é instruc-ta de Enero de 1839, quie terminó en 21 de Ju-ho último año.

Para los crédiosde Casa Real, el señalado por rean de 4. Be Julio de 1850, que finalizó en 18 7 de 1850, que finalizó en 18

de 1851. Para los de préstamos del Consulado de Cádiz do de averta moderna, ci que les fué conçedi-urden de 24 de Mayo de 1853, conpluido en y més de 1854.

e 1834. de vales anterioros à 1834, la disposi-el art. 38 del reglamento citado de 17 51 y real órden aclaratoria de 14 de 10 plazo espiró en 17 del citado mes de

los de préstamos del Consulado de Cádiz 1698 à 1706, los del real decreto de 23 de que fueron de tres moses para la Penin-para Ultramar, los cuales concluyeron, el "de Junio y el segundo en igual dia do 1852.

JUEVES 9 DE DICIEMBRE DE 1869.

test por cividos deretigiados hanta al rocto da cuciatas de 1900 en 19

### CAPITULO II.

nocimientos de los Capitanes, Patrones

del buque.

Las rioriginistics de los vegenames.

Las rioriginistics de los vegenames.

O las pólisas de segunos.

O las pólisas de segunos.

Sas. Para plante lases de cargamento y su valor.

Los medios que, quedan expressolos para la justificación especia por la los de comercios de los veninentes es estuviesan llevados en debia foran, ó correlitación espedida por los Corredores aprobados en el punto de compte de los generos o defenso.

Testumojes especial por la Corredore aprobados en el punto de compte de los generos o defenso.

La centratar de adquisición del buque.

Corrillección expedida por el Almirantasquo o Tribunalingiés que hablese declescó buena la praesa sinomalingiés que hablese declescó buena la praesa sinomalingiés que se habiere declescó buena la propieda da buque y prepo en que se habiere correspondido los buques apredido.

O estrillección expedida por las Comandancias de Marina A que habiesen correspondido los buques apredidos para el alamedramiento de los mismos quesos verificados para el alamedramiento de los mismos que con verificados para el alamedramiento de los mismos de los del los del los del los mismos del los del los del los mismos del los del los del los mismos del los del los del los mismos del los del los

### CAPITULO III.

"Art. 10. Lés inferesados que hubieren reclamado la capitalización y liquidación (de juris dentro del plazo escalados al ajecto per el r. 44 del reglamento de 17 de Octobra de 1881 deberán presentar, si ya no lo hubieson hecho, en el improrogado termino de un año, que emperara a contarse desde el dis 21 de 1 uno último, lechid de la noblicación de la loy, los netylecios o crimano.

empórári a "contario" deside el dia 24 de Julio último, rechità de la publicacion de la loy, los privilegios originamente de la contario de la conformidad à la prevenida con el art. 3' de la conformidad à la prevenida ce el art. 3' de la conformidad à la prevenida ce el art. 3' de la conformidad à la prevenida ce el art. 3' de la conformidad à la prevenida ce el art. 3' de la conformidad à la prevenida conformidad a la conformidad à la prevenida conformidad a la conformidad à la prevenida de la conformidad à la co

DE LOS CRÉDITOS PROCEDENTES DE DEPÓSITOS, FIANZAS Y ALCANCES DE CUENTAS ANTERIORES Á 1.º DE MAYO DE 1898.

DE LOS GAÍSUTGE PROCESSITES DE BUTGÉTOS, FRANZAS Y ALCANCIOS DE CURTATA ARTENDAS À 1.º DE MODO E 1888.

Art. 18. El Departamonto de Líquidacion de la Deuta procederá inmediatamiente à practicar la de los deutarios de la liguidación de la Deutario de la liguidación de materioridad al sistemá de presupuestos de 1869, ací or viste sonno en metállico, de que despuso al Gobierno y metállico de abono; publicadión de retusa liquidación de retusa liquidación de la liguidación de la liguidación de la liquidación y anon de la liquidación de liquidación y altono desus reditidas, ou presonidad.

Antes de verificar el shono de lodos los cródidos de los proposonidad.

Antes de verificar el shono de lodos los cródidos de los dela deredidos dela los dela deredidos dela liquidación y abono desus crédidos de los dela deredidos dela deredidos dela liquidación y abono dela dela dela deredidos del liquidación y abono dela dela dela dela dela liquidación y abono dela dela dela dela liquidación y abono dela dela dela dela dela liquidación y abono dela dela dela dela dela liquidación y abono dela dela dela dela liqui

acrediten sa personal de la loy. Troscuerido este plazo sin verificarlo, percena-todo la loy. Troscuerido este plazo sin verificarlo, percena-todo de la loy. Troscuerido este plazo sin verificar los Astinaciones de la companio de la companio de la constanta de la companio del la companio de la companio del la companio de la companio del la companio del companio del la companio del la

CAPITULO V.

BE LAS DEUGAS DEL TESGOO PROCESSENESS DEL FERISONAL Y
MATERIAL, INCLUSAS LAS TARRES, DEPÓSITOS Y ALCANCES
DE CUENTAS DOFFRINGENS AL TO BENVO SE 4888.

Art. 4.8. En conformidad à lo dispuecto en clart. de
la jer de 84 de Julio, se proceder desse lucço à dar
do baja en la quenta de liquidación, commenteres de
de la jer de 84 de jone, posterior à 4.º de Mayo de
pondientes à la dopan posterior à 4.º de Mayo de 4888
que no estaban liquidados ni recenocidos por la Junta
de la Bouda al populacione de recurso de 460 Marco
de 1800, si los interesados no lucreto de 60 Marco
de 1800, si los interesados no lucreto de 50 de 1800
Lectura de 1800, si los interesados no lucreto de 50 marco
de 1800, si los interesados no lucreto de 60 marco
de 1800, si los interesados no lucreto de 60 marco
de 1800, si los interesados no lucreto de 60 marco
de 1800 de 1800 de 1800 de 1800 de 1800 de 1800
de 1800 de 18

ditos justificando su personalidad en al improrogable fermino de un año, que finalizará el 21 do Julio de 1870. Para les que non hubisson seu subenido dichas providendes de l'inquitos empezará a contarse el término desente de l'inquitos empezará a contarse el término desente de la companio del companio de la companio de la companio del companio de la companio del companio del la companio del la

### CAPITULO VI.

exigiio, la Junta de la Deuda resolvera desde largo en méritos do los antecedentes que obren en el expediente, sin que por concepho siguno pueda exigir nuovas justimiente de la compania del compania de la compania de la compania del compania de la compania del compania de la compania del compania de la compania del co

Autoridades respectivas en el plazo senataco por amisima.

2.º Los criditos que so refleran á expedientes promovidos por los Ayuntamientos en nombro de los puedentes promovidos por los Ayuntamientos en nombro de los puedentes del plazo marcado en el art. 12 de la referida ley de 9 de Abril de 1812, y no contienon, además de las informacion testifical, la tasacion de peritos, cuyo nombroniento correspondia à los mismos Ayuntamientos con arreglo ni art. 3.º de la orden-circular de la Regentamiento correspondia à los procedencia cuando, habiendose hocho en tiempo oportuno la reclamacion dinformacion testifical de las productanes cuando, habiendose hocho en tiempo oportuno la reclamacion dinformacion testifical de las prédidas, no conste en el expediento que los interesados hayan instado por lo midioso para el nombramiento de peritos tesadores y valoracion de los daños dentro del referido plazo.

### CAPITULO VII.

### DISPOSICIONES GENERALES

DISPOSICIONES GEREBALES.

Art. 28. So maderaria legitimas las reclamaciones hechas en televoledraria legitimas las reclamaciones hechas en televoledraria legitimas las reclamaciones hechas en televoledraria legitimas propriedentales en capacidades propriedentales per propriedentales en control de professiones que sea lubiecen levandado por su conducto y cayo importa hubices in-labilitados à nombre de las clases respectivas.

Art. 22. Se so consideraria incurres en caducidad, quedando extinguidos para sicenpre, todos las creditos increados so les hubices llamacio por medio do la Gacra y periódicos oficiales para que acudiceno à reclamar su importe, sia no presentan en el imporregablo los Gacras y periódicos oficiales para que acudiceno à reclamar su importe, sia no presentan en el imporregablo los Gacras y periódicos oficiales para que acudicion a reclamar su importe, sia no presentan en el imporregablo los Gacras y periódicos oficiales para que acudicion a reconstrucción de la consenta de la Desda dispondran lo conveniente para que al terminar este plazo se did do baja en la cunica para que acudicion en los expedientes de su referencia.

Art. 33. A medida que las coficiais de la Desda vualucia de la Desda conseniente reconstrucción, en los cuales apareces inclas da reclamación en los capacidas de cumentos procesantativo decumento representativo de comunente representativo.

de odici.

Art. 34. Para notificar à les acreedores las providencias que se acordaren, se les lixuarà por los periódicos
cias que se acordaren, se les lixuarà por los periódicos
cias que se acordaren, se les lixuarà por los periódicos
cidicales si fuere necesario, y siendo posible se les haràfirmar ol enterado en los mismos expedientes Hechos los
aruncios en los periódicos, si los interesados dejas prascurrir tres meses desde la fecha de su publicación sirpresentarse, la Jonta de la Bucha resolverá los que conrecentarse, la Jonta de la Bucha resolverá los que conrecentarse, la Jonta de la Bucha resolverá los que con-

por les periodicos oficiales y se samus, as lamarian que formará el Departamento per medito o residence que formará el Departamento per medito o residence que formará el Departamento per medito el medito de un mobre del primitivo acreedor, del dat reclamanto y sannio sobre que verne el expediento. Si en el démino de un año despues de publicado el anuacio ó relacion no se presentaren a satisfence no reparso que se hubieran lormalisto, resolverà definitivamente la Junta de instruccion en que se encontrar el expediento.

Art. 80. Las resoluciones de la Junta de la Deuda sobre esducidad de criditios se harràn sabre fuo reclamantes di las persones que los representen en su productiva de la decidad de de del de se harràn sabre de la levida decidad de de del de su provincia.

Art. 51. Las disposiciones contenidas en la presente instruccion serán apitables, con arreglo al pársol seguindo contenidas en la presente instruccion serán apitables, con arreglo al pársol seguindo de la decidad de contidad de contidad de contidad de contrar de la decidad de contidad de contrar de la decidad de la decidad de de Diciembra de la 1860. Periodo de la Estado.

do. Madrid 8 de Diciembre de 1869.—Figue-

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

ÓRDEN.

En vista de las comunicaciones dirigidas por el Ministerio del digno cargo de V. E. a este de Gracia Puestida, en las que se manificata haber trascuratura de la comunicacione de la comunicacione de la comunicacione de la confermida de la confermidad en le propuesto en las expresadas comunicaciones, ha tendo à bien declarar suprimidos los siguientes:

Marquesados de Bebandia, de San Antonio de Mira al Ria, y de la Vera.

Mira al Ria, y de la Vera.

Vi al Baronia de Casa-lan.

De órden de S. A. lo digo à V. E. para los electos consiguientes. Bos guarde à V. E. muchos años. Madrid 2 de Diciembre de 1869.

Manuel, RUZ 208RILLA.

MANUEL RUIZ ZORBILLA

Sr. Ministro de Hacienda.

### MINISTERIO DE FOMENTO.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Parries.

Himo. Sr.: En vista del expediente promovido por D. José Maria Salazar, D. Vicente Zárate y D. Mañuel Carreró, vecines de Cambados, solicitando la conession de las marstrans del rio fuini, en la provincia de Pontevedra, para su aprovechamiento con arregola formativa de la contra de la contra de la contra de la contra del contra de la contra del cont

Quenni sus unique de esta drien en la Gaera, la fianta schalada en la Actra, la fianta de subsenta y vigilancia correspondientes, si dicho rio fursea navegable.

7. La falta de cumplimiento de las cendiciones anteriores producira la caducidad de la concession.

8. Disfrutarán los concesionarios de los henelicios torigados é esta clase de obras por los artículos toto y 202 de la ley de aguas vigente.

9. Esta concesion se entende hecha sin perjuicio de terroero y dejando à astivo los interesses particulares. Los que se crean perjudiciosos haria valera sus reclamaciones ante los Tribunales ordinares, conclusivas. La Pede descrete de 14 de 8-vicinabre de 1868.

Be drien de S. A. lo comunico a V.i I. para san incligencia y efectiso correspondientes-viles guarda 4 V. I. mucubos años. Madrid 36 de Noviembro de 1869.

ECREGARAY.

5. Director ceneral de Obras públicas, Agricultara,

Sr. Director general de Obras publicas, Agricult